

Gaceta Oficial N° 1.750 de fecha 27 de Mayo de 1975

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley regirá el sistema de asociaciones cooperativas y sus asociados con ocasión de toda actividad cooperativa de trabajo y de servicio encaminada a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios.

Artículo 2.- Son asociaciones cooperativas las que llenen las siguientes condiciones:

- a) Funcionar conforme a los principios de libre acceso y adhesión voluntaria, y en consecuencia, con número ilimitado de asociados que no será menos de siete;
- b) Funcionar según el principio de control democrático, que comporta la igualdad en derechos y obligaciones de los asociados, y en consecuencia a cada asociado corresponde un solo voto, sea cual fuere su participación económica;
- c) No estar sujetas a recursos económicos fijos ni a duración predeterminada;
- d) Distribuir excedentes entre sus asociados a prorrata de los servicios recibidos por éstos de la cooperativa o del trabajo personal que le hubieren suministrado;
- e) Funcionar de acuerdo con el principio de interés limitado sobre el capital;
- f) Realizar sus actividades económicas mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus asociados, el provecho inmediato de éstos y el mediato de la comunidad;
- g) Funcionar conforme al principio de neutralidad política y religiosa;
- h) Fomentar la educación de sus asociados.

Artículo 3.- Las cooperativas pueden ser de responsabilidad limitada o suplementada. Son de responsabilidad limitada cuando las asociaciones responden por las obligaciones de la cooperativa solo hasta el monto de los certificados de aportación que hayan suscrito; son de responsabilidad suplementada cuando los asociados asumen el compromiso de respaldar dichas obligaciones hasta por una cantidad, adicional al valor de sus certificados, que será determinada en el acta constitutiva o en los Estatutos. En ambos casos responderán a la cooperativa por las operaciones que ejecuten con ella.

En la denominación de toda cooperativa aparecerá el régimen de responsabilidad que hayan adoptado al constituirse.

Artículo 4.- En los casos no previstos por la presente Ley, en su Reglamento o en los Estatutos de la respectiva asociación cooperativa, se tomarán en consideración los principios del Derecho Común, y de no encontrarse en estas reglas aplicables, se decidirá conforme a los principios generales del Derecho.

Artículo 5.- Queda prohibido, salvo las excepciones legales a las personas, empresas, o entidades distintas de los sujetos de la presente Ley, usar en su razón social, en sus impresos o avisos, las palabras "cooperativa", "cooperativista", "cooperador", "cooperado" y otros similares que pudieren inducir a creer que se trata de una cooperativa o institución propia del movimiento cooperativista.

Artículo 6.- Solamente se autoriza la organización de cooperativas entre personas que tengan carácter de consumidores o productores primarios y entre personas jurídicas sin fines de lucro.

Se entienden por consumidores primarios las personas que adquieran para su propio consumo y uso, bienes y servicios; y como productores primarios a los agricultores y trabajadores en general que realizan su labor directamente en su cooperativa, en su taller o en su finca, sin perjuicio de lo pautado por el artículo 18.

No podrán constituirse cooperativas entre comerciantes, cuando sus finalidades se identifiquen con la actividad mercantil de quienes la forman.

Artículo 7.- Las cooperativas no podrán conceder ventajas o privilegios a sus iniciadores, fundadores o directores.

Artículo 8.- Las cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las cuales están legalmente autorizadas.

Artículo 9.- Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente Ley, gozarán de personalidad jurídica y, en consecuencia, serán capaces de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes a cualquier título.

Artículo 10.- Cuando una cooperativa adquiera otra empresa de carácter similar o no, dispondrá de un plazo máximo de un año para convertirla o estructurarla en forma de cooperativa, salvo cuando por razones justificadas, la Superintendencia Nacional de Cooperativas, autorice una prórroga que no podrá ser mayor de otro año.

Capítulo II

De la Constitución

Artículo 11.- La constitución de una cooperativa deberá hacerse en una asamblea, de la cual se levantará un acta que contendrá, además del lugar y fecha de su celebración, lo siguiente:

- a) Identificación de los fundadores;
- b) Denominación, objeto y domicilio de la cooperativa;
- c) Régimen de responsabilidad que se adopte, conforme al artículo 3º;
- d) Valor unitario de los certificados de asociación y de aportación, y monto de lo pagado a cuenta, que no será menor del diez por ciento (10%) del valor de cada certificado;
- e) Constancia de haberse aprobado los estatutos;
- f) Nombre de las personas elegidas para integrar tanto los Consejos de Administración y de Vigilancia como los comités cuya designación corresponda a la Asamblea; y
- g) Firma de todos los fundadores.

Quienes no supieren firmar estamparán sus huellas digitales.

Artículo 12.- Los Estatutos contendrían:

- a) Denominación, régimen de responsabilidad, objeto y domicilio de la cooperativa;
- b) Constitución del patrimonio social: Forma de arbitrar e incrementar los recursos económicos; Valor de los certificados de asociación y de aportación; Forma de emisión de los certificados rotativos y de inversión; Forma de pago y de reintegro del valor de los certificados, y Reglas para la evaluación de los aportes en trabajo, valores u otros bienes que no consistan en efectivo;
- c) Tipo de interés aplicable a las aportaciones totalmente cubiertas;
- d) Requisitos de admisión y causas de exclusión de asociados; obligaciones de estos en casos de separación voluntaria; y deberes y derechos no comprendidos en el capítulo III de esta Ley;
- e) Duración de cada ejercicio, que no podrá exceder de un año;
- f) Composición, modo de elección y atribuciones del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y de los Comités que se crearen, y facultades y obligaciones de sus miembros;
- g) Forma de designación, atribuciones y responsabilidad de los gerentes o secretarios ejecutivos;
- h) Clase y monto de la garantía que deberá prestar el personal encargado de la custodia y manejo de fondos y demás bienes de la cooperativa;
- i) Constitución y régimen de la Asamblea, sus modalidades y atribuciones, forma de convocatoria y condiciones para la validez de sus deliberaciones y resoluciones;
- j) Forma de determinar los excedentes al fin de cada ejercicio y normas para su distribución entre asociados;
- k) Porcentaje que de los excedentes asigne a las reservas y fondos;
- l) Casos de disolución, procedimiento para la liquidación de la cooperativa;
- m) Las demás estipulaciones y disposiciones que los asociados consideren necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 13.- El acta constitutiva deberá ser autenticada por ante un Juzgado, Notaría Pública o Registro Público de la localidad; a tal efecto, dos por lo menos de los miembros del Consejo de Administración harán la presentación Estatutos para ser archivados o, si fuere el caso, agregado al cuaderno de comprobantes, y suscribirán los asientos respectivos.

Artículo 14.- Dentro de los treinta días siguientes a la autenticación del acta constitutiva, el Consejo de Administración solicitará directamente de la Superintendencia Nacional de Cooperativas la autorización para el funcionamiento de la cooperativa; y a tal efecto le acompañará sendas copias, certificadas por el funcionario correspondiente, del acta constitutiva y de los Estatutos.

Artículo 15.- La Superintendencia Nacional de Cooperativas decidirá sobre la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a su recibo, y otorgará la autorización siempre que concurran las siguientes condiciones:

- a) Que la nueva cooperativa no venga a establecer una competencia ruinosa respecto de otras ya establecidas que funcionen eficientemente;
- b) Que ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad, y
- c) Que en su constitución se hayan cumplido todas las formalidades preceptuadas en esta Ley y su Reglamento.

En la Resolución de autorización, la Superintendencia ordenará insertar en el Registro General de Cooperativas, además de los correspondientes datos de la autenticación, un extracto de las disposiciones fundamentales del acta constitutiva, en el cual se indicará necesariamente la denominación, objeto, régimen de responsabilidad y domicilio de la cooperativa, las atribuciones de los órganos autorizados para obrar por ella y obligarla, la nómina del Consejo de Administración, y las demás menciones que interesen a terceros.

En los casos de reforma de los Estatutos se seguirá el procedimiento indicado en este artículo en cuanto fuere aplicable, pero el plazo para la decisión se reducirá a treinta días.

A la denominación de toda cooperativa se agregará el número de su registro al identificarse en sus relaciones con terceros.

Parágrafo Único: Si la Superintendencia tuviese dudas sobre la viabilidad de su funcionamiento, por un tiempo no mayor de un año. Para estos casos llevará un registro especial.

Artículo 16.- El registro no surtirá efecto respecto de terceros hasta tanto no aparezcan publicadas en la GACETA OFICIAL la resolución y copia del extracto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17.- Cuando se trate de una cooperativa creada con el objeto de prestar un servicio público, la autorización no podrá ser otorgado si no se acompaña la constancia de que la autoridad competente ha llegado formalmente a un acuerdo con el Consejo de Administración respectivo, para conceder el derecho de explotación, o en su defecto, la prueba fehaciente de que los beneficiarios de una concesión han cedido sus derechos a la cooperativa en calidad de aporte, con observancia de las condiciones a que pudiese estar sometido el traspaso.

Capítulo III

De los Asociados

Artículo 18.- Los menores de edad podrán ser asociados de una cooperativa; pero si no han cumplido diez y seis años se requiere autorización de su representante legal.

También podrán serlo las personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 19.- Nadie podrá asociarse a más de una cooperativa de fines idénticos cuando la doble o múltiple afiliación resulte perjudicial a los fines por ella perseguidos.

Parágrafo Único: En caso de contravención, la última afiliación no otorgará ningún derecho, ni le impondrá ninguna obligación al afiliado.

Artículo 20.- De la resolución del Consejo de Administración que deseche una solicitud de admisión para ingresar a la cooperativa podrá apelarse ante la Asamblea General más próxima.

Artículo 21.- Es obligación de los asociados cubrir el valor de los certificados que hubieren suscrito dentro de los plazos señalados por el Consejo de Administración, salvo que los Estatutos señalen otros distintos, así como también las contribuciones o porcentajes fijados por la Asamblea para acrecentar los recursos económicos rotativos.

Artículo 22.- Son deberes y derechos de los asociados:

- a) Concurrir a las Asambleas;
- b) Utilizar los servicios de la cooperativa a que pertenezca o trabajar en sus respectivas actividades cuando se trate de la producción cooperativa de bienes y servicios para el público;
- c) Percibir la cuota-parte que les corresponda de los excedentes;
- d) Ser informados de la marcha de la cooperativa en forma periódica o cuando lo soliciten;
- e) Ejercer el derecho de voto; y salvo excusa legítima, desempeñar los cargos y comisiones que en forma regular les encomiende la Asamblea o cualquiera de los Consejos;
- f) Acatar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, los Estatutos y los Reglamentos de régimen interior de su cooperativa.

Artículo 23.- La designación de gerentes o asesores técnicos puede recaer en personas extrañas a la cooperativa, previo el dictamen favorable del Consejo de Vigilancia.

Artículo 24.- Los asociados podrán reclamar los excedentes, solo dentro del año, contando a partir del cierre del ejercicio que los hubiere producido.

Artículo 25.- Los Certificados con excepción de los de inversión son intransferibles. En caso de fallecimiento, cesión de bienes o quiebras, los herederos o el Juez solo podrán exigir de la cooperativa la entrega del valor de los Certificados en la forma que pauta la Ley, su Reglamento y los Estatutos.

Artículo 26.- La calidad de asociado de una cooperativa se pierde:

- a) Por muerte o por imposibilidad prolongada de cumplir las obligaciones y ejercer los deberes que le correspondan;
- b) Por no participar o no haber participado en las actividades propias de la cooperativa sin causa justificada por un lapso continuo de un año, salvo que los Estatutos señalen un lapso distinto;
- c) Por separación voluntaria; y
- d) Por exclusión en Asamblea. Queda a salvo el derecho de apelación que pueda ejercer dentro del lapso de treinta días contados a partir de la notificación de haber sido excluido, ante la Superintendencia Nacional de Cooperativas, por vicio de forma.

Artículo 27.- Todo asociado esta facultado para retirarse de la cooperativa cuando lo estime conveniente siempre que dé cumplimiento a las condiciones señaladas en los Estatutos.

Este derecho no se podrá ejercer en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya acordado la disolución de la cooperativa;
- b) Mientras la cooperativa esté sujeta a intervención o cesación de pagos, y
- c) Cuando los Estatutos señalen lapsos o condiciones especiales.

Artículo 28.- Son causas de exclusión de un asociado:

- a) No satisfacer sin justa causa y en el plazo previsto las aportaciones obligatorias;
- b) Negarse, sin motivo justificado, a desempeñar los cargos, comisiones e instrucciones que le encomienden o impartan regular o legítimamente
- c) Observar mala conducta o realizar actos que se traduzcan en grave perjuicio moral o material para la cooperativa;
- d) Infringir cualquiera de las prohibiciones que la Ley le impone a todo asociado de una cooperativa;
- e) Incurrir en cualquiera otra falta grave considerada en los Estatutos o en el Reglamento del régimen interior, como causal de exclusión.

Artículo 29.- Corresponde a la Asamblea decidir sobre la exclusión de asociados, previa audiencia de estos.

Artículo 30.- Si los Consejos de Administración y de Vigilancia estimaren que la permanencia de un asociado incurso en una de las causales del artículo 28 lesiona los intereses de la cooperativa, podrán en sesión conjunta y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, suspenderlo en sus derechos de asociado. Este acuerdo deberá ser sometido a la Asamblea inmediata siguiente para su decisión final.

Artículo 31.- Quienes legalmente dejen de pertenecer a una cooperativa tendrán derecho a que se les reintegre el valor de sus aportaciones y derechos económicos reintegrables, en la forma que determinen los Estatutos. Si el activo de acuerdo con el último balance, y deducidos los fondos irrepartibles, resulta una cuota-parte inferior a la enterada por el asociado, se le reintegrará la cuota que resulte, sin perjuicio de la estabilidad económica de la cooperativa.

Tendrá también derecho, a que se le reintegre la parte proporcional que le corresponda en los rendimientos repartibles logrados durante el lapso en el cual fue asociado, pero al final del ejercicio.

Capítulo IV

Del Funcionamiento y de la Administración

Artículo 32.- Los órganos de la cooperativa son:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) Los comités que señalan el Reglamento de esta Ley y sus propios Estatutos.

Sección Primera

De las asambleas

Artículo 33.- La Asamblea es la autoridad suprema de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los asociados, presentes o ausentes, siempre que se tomen conforme a esta Ley, su Reglamento y los Estatutos.

Artículo 34.- Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias o extraordinarias; su constitución y atribuciones se regirán por lo que disponga la presente Ley, su reglamento y los Estatutos de la Cooperativa.

En todo caso, son decisiones privativas de la Asamblea:

- a) La designación de quienes deben formar los Consejos de Administración y de Vigilancia; así como los otros órganos que le señale el Reglamento de esta Ley y los Estatutos.
- b) La determinación del máximo de la inversión que pueda hacer cada asociado en la cooperativa;
- c) La autorización para emitir y rescatar certificados de inversión, aportación y certificados rotativos, así como el aumento o disminución de los recursos económicos;
- d) La aprobación o importación de la cuenta y el balance, así como de cualesquiera informes o memorias que los Consejos y comités deban presentarle;
- e) La formación de reservas y fondos especiales, así como el retorno o reparto de excedente;
- f) La resolución sobre la reclamación de los asociados contra los actos de los Consejos de Administración y de Vigilancia;
- g) El establecimiento de la responsabilidad de los asociados que integren los Consejos y comités; a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes salvo lo que al efecto disponga el Reglamento de esta Ley;
- h) La remoción, por las causales que esta Ley establece, de los integrantes de los órganos cuya designación le

corresponda. En cada caso deberán llenar las vacantes que se produzcan;

- i) Los acuerdos sobre la integración en grado superior;
- j) La modificación de los Estatutos;
- k) La disolución de la cooperativa, conforme a las disposiciones pertinentes del Capítulo XII de esta Ley;
- l) La fusión con otras cooperativas;
- m) La aprobación o importación del plan anual de actividades de la cooperativa y su respectivo presupuesto;
- n) Cualquier otra facultad que le otorgue esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la cooperativa.

Artículo 35.- La Asamblea se considerará válidamente constituida cuando concurren la cuenta asociados, el veinte por ciento en cooperativas hasta de doscientos asociados, y el quince por ciento cuando los asociados sean más de doscientos.

Si el día fijado para la convocatoria no hubiere el quórum arriba previsto, se convocará por segunda vez, y la Asamblea se celebrará válidamente con el número de asociados que concurre y esta circunstancia se hará saber en la convocatoria.

En este último caso, las decisiones tomadas en relación con los literales a, c, j, g, k del artículo 34, se someterán a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, y si ésta no las objeta, serán definitivas a partir de su publicación, con la resolución correspondiente, en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 36.- La Asamblea será convocada por el Consejo de Administración con siete (7) días de anticipación por lo menos. Si el Consejo no hiciera la convocatoria para el período determinado en los Estatutos, o rehusar hacerlo cuando así lo solicite el diez por ciento (10%) por lo menos de los asociados, dentro de un plazo de siete (7) días de solicitada, la Asamblea deberá convocarla el Consejo de

Vigilancia. Este Organismo podrá convocar a la Asamblea en cualquier oportunidad en que lo estime conveniente, si el Consejo de Administración se negare a convocarla cuando corresponda.

En caso de que el Consejo de Vigilancia se niegue a su vez a practicar la convocatoria dentro de un plazo de siete (7) días después de solicitada, el veinte por ciento (20%) de los asociados de la cooperativa podrá dirigirse al Superintendente Nacional de Cooperativas para que este en nombre de aquellos, curse la convocatoria.

Artículo 37.- Solo se aceptará el voto por poder cuando la representación la ejerza el cónyuge, o un asociado mayor de edad, que no sea miembro de los organismos administrativos. Nadie podrá representar a más de un asociado a la vez, salvo los casos previstos en el artículo 38.

Artículo 38.- Cuando el número de asociados o el domicilio de estos haga impracticable la realización de la Asamblea, esta podrá ser sustituida por una Asamblea de delegados por distritos, que serán designados conforme a lo que pauten los Estatutos, según la naturaleza de la cooperativa.

Sección Segunda

Del Consejo de administración

Artículo 39.- El Consejo de Administración tendrá a su cargo la administración y dirección de los negocios socioeconómicos y la ejecución de los planes acordados en la Asamblea, ajustándose a las normas que esta le haya fijado, pudiendo delegar las funciones ejecutivas en uno o más Gerentes o Secretarios Ejecutivos.

Artículo 40.- El Consejo de Administración estará integrado por un número no menor de tres asociados con sus respectivos suplentes, renovándose parcialmente cada año en la forma que lo indiquen los Estatutos y por un período no mayor de tres años. El propio Consejo designará de su seno, por lo menos un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Los requisitos para ser postulado como miembro del Consejo de Administración, las atribuciones que a tal cargo corresponden y la forma de su designación, se determinarán en los Estatutos. En ningún caso la postulación se hará por planchas.

Artículo 41.- Los miembros del Consejo de Administración responderá solidariamente de los acuerdos que adopten, de los actos que ejecuten en el desempeño de su cargo y de los perjuicios que ocasionen por negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.

El miembro que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacerlo constar en acta.

Artículo 42.- Corresponde al Consejo de Administración contratar el personal necesario; pero si delegare esta facultad deberá reservar expresamente los casos que requieran su aprobación.

Artículo 43.- El Consejo de Administración, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa, y los podrá delegar para fines determinados, con sujeción a las pautas que le señalen los Estatutos.

Artículo 44.- El Consejo de Administración sesionará con la mayoría de sus miembros. Los acuerdos que se tomen deberán serlo por mayoría de los presentes, salvo que los Estatutos exijan mayorías calificadas para asuntos especiales.

Toda resolución del Consejo de Administración será comunicada al Consejo de Vigilancia, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción.

Sección Tercera

Del Consejo de vigilancia

Artículo 45.- El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento de la Ley, de los Estatutos y de las decisiones de la Asamblea, así como de fiscalizar la actividad económica y contable de la empresa cooperativa.

Podrá, bajo su responsabilidad, objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que, a juicio del Consejo de Vigilancia, dañe gravemente los intereses de la cooperativa. El Consejo de Administración podrá en todo caso, ejecutar la decisión bajo su responsabilidad. En este caso, el Consejo de Vigilancia podrá convocar la Asamblea, que estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Los miembros del Consejo de Vigilancia están facultados para asistir con voz, pero sin voto, a cualquier reunión del Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres miembros y su secretario, respectivamente, reelegidos o sustituidos parcialmente cada año por la Asamblea. Para la designación de los cargos se seguirá lo dispuesto en el artículo 40.

Los miembros empleados a sueldo de la cooperativa, en ningún caso, podrán ser elegidos como integrantes del Consejo de Vigilancia.

Artículo 47.- El Consejo de Vigilancia podrá realizar y ordenar auditorías.

Artículo 48.- No podrá el Consejo de Vigilancia intervenir en actos del Consejo de Administración ni de gerencia. Sin embargo, en caso de fundados indicios de responsabilidad por dolo, negligencia o impericia en el cumplimiento de sus actividades y bajo su responsabilidad, deberá convocar a la Asamblea, a fin de plantearle la destitución de uno o más de los Miembros del Consejo de Administración y de los Comités.

Artículo 49.- Las vacantes temporales o permanentes de los miembros del Consejo o Comités nombrados por la Asamblea, serán llenados por los suplentes respectivos. Agotados estos, las vacantes serán llenadas por los asociados, que en reunión conjunta de los Consejos de Administración y Vigilancia y demás Comités se designen. Estos nombramientos deberán ser considerados por la Asamblea en su más próxima reunión. La convocatoria para la reunión conjunta de los Consejos y Comités podrá hacerla cualquiera de dichos organismos.

Capítulo V

De los Diferentes Tipos de Cooperativas

Artículo 50.- Podrán organizarse cooperativas para todas las actividades económicas, culturales o gremiales de acuerdo con los siguientes tipos:

- a) Las que tienen por objeto la producción de bienes y servicios;
- b) Las que tienen por objeto la obtención de bienes y servicios, y
- c) Las mixtas.

Artículo 51.- En el Reglamento de esta Ley se dictarán las disposiciones específicas sobre las diferentes ramas de cooperativas, salvo aquellas que, como las mutuales y cooperativas de seguros y reaseguros y las de ahorro y préstamo para vivienda, deben ser objeto de leyes especiales.

Artículo 52.- Las cooperativas de consumidores solo podrán realizar operaciones de contado. El Reglamento de esta Ley podrá, sin embargo, establecer, a favor de los asociados, formas especiales de pago.

Cuando las cooperativas de consumidores vendan al público, el consumidor no asociado recibirá en cada operación un comprobante que exprese el monto de su compra. El Reglamento de esta Ley establecerá la forma de distribución de excedentes a los no asociados.

Artículo 53.- Las cooperativas de producción de bienes y servicios que sean de propiedad común no podrán contratar servicios de no asociados sino cuando su funcionamiento así lo requiera y solo por tiempo limitado que señale el Reglamento.

Artículo 54.- Las cooperativas de ahorro y crédito, que tienen por objeto fomentar el ahorro, otorgar préstamos a sus asociados y proporcionarles una mayor capacitación económica y social, deberán estar integradas por personas que tengan un vínculo común preferentemente de trabajo, de asociaciones o de residencia geográfica.

Las operaciones de ahorro y crédito estarán limitadas exclusivamente a sus asociados.

Los préstamos podrán ser de previsión o de inversión comprobada a dirigida, y no se otorgarán a largo plazo.

El número de asociados no podrá ser menor de cincuenta, salvo lo que disponga el Reglamento de esta Ley para las cooperativas organizadas entre personas dedicadas a la agricultura, a la cría o a la pesca.

Artículo 55.- Las cooperativas escolares que se constituyan entre alumnos de cualquier nivel, por si mismos o con el concurso de sus profesores, tendrán por objeto realizar una labor docente, mediante el desarrollo de los hábitos de asociación, de solidaridad y ayuda mutua.

Capítulo VI

De la Integración Cooperativa

Artículo 56.- Las cooperativas pueden integrarse en dos o mas grados, constituyendo, de acuerdo con su carácter educacional, Centros de Educación Cooperativa y el Consejo Nacional de Educación Cooperativa; por su carácter gremial Uniones de Fomento Cooperativo, Federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas y según sus necesidades regionales se integrarán en Centrales de Cooperativas, que serán entidades cooperativas de integración regional y que a su vez se integrarán en la Central Cooperativa Nacional.

Artículo 57.- Los centros de educación cooperativa son las instituciones dedicadas a la educación, adiestramiento y capacitación práctica cooperativista, especialmente de personas que tengan actividades afines al movimiento cooperativo o relacionados con este. Estos centros podrán funcionar en colaboración con las Universidades nacionales adscritos a ellas.

Artículo 58.- El Consejo Nacional de Educación Cooperativa es el máximo representante y coordinador de las actividades educativas del movimiento cooperativo, estará integrado por representantes ad-hoc que designen los Centros de Educación Cooperativa y tendrán básicamente las siguientes atribuciones, además de las que le señale el Reglamento de la presente Ley:

- a) Coordinación de programas de educación cooperativistas;
- b) Asesoramiento para capacitación, selección y determinación numérica del profesorado de los centros de educación cooperativista;
- c) Fomento y coordinación de reuniones de educación cooperativista;
- d) Coordinación de las labores de investigación, planificación y practica cooperativa que le sean encomendadas a los centros de educación cooperativa que lo integren.

Artículo 59.- Uniones de Fomento Cooperativo son aquellas asociaciones constituidas por tres o mas cooperativas de igual o diferente género, que tienen por objeto desarrollar toda clase de actividades de educación, asistencia técnica, fomento y extensión de cooperativas y las demás funciones que interesan al movimiento cooperativista.

Artículo 60.- Federaciones Cooperativas son aquellas de carácter nacional constituidas por tres o más cooperativas de un mismo tipo con el siguiente objeto:

- a) Representar y defender los intereses de las entidades asociadas;
- b) Coordinar y vigilar el movimiento cooperativista afín;
- c) Proporcionar a las cooperativas afiliadas la asistencia técnica y asesoría general que necesiten;
- d) Aprovechar en común bienes y servicios para el mejor logro de sus fines;
- e) Trabajar de cónsono con la Confederación Nacional de Cooperativas en el estudio y proyecto de disposiciones que interesen a la respectiva Confederación;
- f) Realizar todas aquellas actividades de conveniencia a sus integrantes y a la comunidad nacional, y
- g) Cumplir los demás cometidos que le señalen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 61.- Tres o más Federaciones de Cooperativas integrarán la Confederación Nacional de Cooperativas, la cual tendrá por objeto:

- a) Coordinar y orientar el movimiento cooperativo nacional;
- b) Representar y defender los intereses de las Federaciones asociadas;
- c) Colaborar con el Consejo Nacional Cooperativo en el estudio y elaboración de leyes y reglamentos en materia cooperativa.
- d) Formular y presentar al Gobierno Nacional los programas que de acuerdo con la doctrina cooperativista, contribuyan a solucionar los problemas económicos y sociales que afecten al país;
- e) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Federaciones; y entre estas y las Asociaciones Cooperativas;
- f) Realizar todas aquellas actividades destinadas al desarrollo, difusión
- g) Cumplir los demás cometidos que le señalen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 62.- Las Centrales Cooperativas son las resultantes de la Asociación de Cooperativas de primer grado, de uno a varios tipos, con los siguientes objetivos, entre otros:

- a) Coordinar y orientar el movimiento cooperativo regional;
- b) Representar y defender los intereses de las cooperativas afiliadas;
- c) Formular y presentar al Gobierno y a los organismos públicos de la región programas acordes con la doctrina cooperativista, a fin de solucionar los problemas económicos y sociales que afecten la región;
- d) Estudiar y decidir los conflictos que surjan en el seno de las cooperativas y entre ellas;
- e) Realizar planes educativos para los asociados de su afiliadas;
- f) Fiscalizar y supervisar las actividades de sus afiliadas, pudiendo prestarles los servicios que estas requieran;
- g) Adquirir y distribuir en común bienes o servicios;
- h) Promover la venta en común de productos de las cooperativas afiliadas;
- i) Transformar y mejorar los productos de dichas cooperativas;
- j) Prestar la capacitación y asistencia técnica que puedan requerir sus afiliadas para los asociados de estas y para

la mejor consecución de sus fines;

k) Desarrollar actividades de producción y servicios técnicos en forma cooperativa, en beneficio de sus afiliadas, los asociados de aquellas o ambos; y

l) Los demás cometidos que le señale la presente Ley y su Reglamento, y sus Estatutos:

Artículo 63.- La Central Cooperativa Nacional es la integración de las Centrales Cooperativas Regionales, y cumplirá nacionalmente los objetivos señalados para las Centrales Cooperativas Regionales en el artículo anterior, en lo que fuere aplicable.

Artículo 64.- La constitución, administración y funcionamiento de las entidades de integración enumeradas en este capítulo, se regirán, por las disposiciones que establece esta Ley, por las análogas que le sean aplicables y por las demás que sobre la materia disponga el Reglamento de la misma.

Artículo 65.- Podrán funcionar en el país organizaciones cooperativas de carácter internacional que propendan al desarrollo, expansión y fomento del cooperativismo. Estos organismos deberán suscribir los documentos de constitución y llenar los requisitos de funcionamiento que determine el Reglamento de esta Ley.

Capítulo VII

Del Consejo Nacional Cooperativo

Artículo 66.- El Consejo Nacional Cooperativo, estará integrado por siete miembros así:

- a) El Superintendente Nacional de Cooperativas, quien lo preside;
- b) Dos representantes de la Confederación Nacional de Cooperativas;
- c) Un representante del Consejo Nacional de Educación Cooperativa;
- d) Un representante de las Federaciones de Cooperativas;
- e) Un representante de la Central sindical mas representativa;
- f) Un representante de la Central campesina mas representativa;

El Consejo Nacional Cooperativo podrá solicitar la colaboración de los organismos públicos y privados, en relación con las actividades económicas y sociales del movimiento cooperativista.

Artículo 67.- Son funciones del Consejo Nacional Cooperativo:

- a) Servir de organismo consultor en la elaboración de disposiciones legales, programas de desarrollo económico y demás actividades relativas al movimiento cooperativista;
- b) Asesorar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas en la adopción de medidas para la inspección y vigilancia de las cooperativas;
- c) Asesorar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas en todo lo concerniente con el fomento, desarrollo y educación cooperativista;
- d) Coadyuvar en las diligencias pertinentes al otorgamiento de créditos y ayudas económicas, concedidas por organismos o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- e) Coordinar las actividades del movimiento cooperativista con las entidades ajenas a él;
- f) Dictar su propio Reglamento;
- g) Las otras que le asignen esta Ley y su Reglamento.

Los dictámenes del Consejo Nacional Cooperativo constituyen recomendaciones de no obligatoria ejecución.

Artículo 68.- El Consejo Nacional Cooperativo sesionará ordinariamente por lo menos cada seis meses, y extraordinariamente cada vez que sea convocado por la Superintendencia Nacional de Cooperativas o cuando sea solicitado por un número no menor de cuatro de sus componentes.

Capítulo VIII

De la Superintendencia Nacional de Cooperativas

Artículo 69.- La Superintendencia Nacional de Cooperativas, adscrita al Ministerio de Fomento, es la encargada de la legalización, registro, inspección, vigilancia y fomento de las cooperativas rurales y urbanas, así como de la supervisión de su funcionamiento y desarrollo.

La Superintendencia Nacional de Cooperativas, inspeccionará y vigilará las Cajas de Ahorros, los Fondos de Empleados y Similares, los cuales se someterán a esta Ley y su reglamento en lo que sea aplicable.

Artículo 70.- La Superintendencia Nacional de Cooperativas estará a cargo de un funcionario denominado Superintendente Nacional de Cooperativas, y dispondrá de los funcionarios y fiscales necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 71.- El Superintendente será designado por el Presidente de la República.

Artículo 72.- La Superintendencia Nacional de Cooperativas, tendrá las siguientes atribuciones, además de las que le confiera esta Ley y su Reglamento:

- a) Expedir, suspender y cancelar el reconocimiento de la personería jurídica de las cooperativas y dictar las providencias necesarias al respecto;
- b) Inspeccionar, vigilar y fiscalizar las cooperativas y con este objeto tomar las providencias que sean pertinentes;
- c) Investigar administrativamente los hechos denunciados por funcionarios públicos a que alude esta Ley; así como también de los que tenga conocimiento por otros conductos, sin perjuicio de que los jueces penales puedan aplicar las sanciones correspondientes;
- d) Llevar un Registro de Cooperativas y los demás que crea necesarios;
- e) Suspender y clausurar motivadamente cuando fuere el caso las actividades de las entidades cooperativas e imponer su exclusión temporal o definitiva del registro correspondiente;
- f) Imponer las sanciones previstas en esta Ley y en su Reglamento;
- g) Asistir cuando lo crea conveniente, a las reuniones de los órganos administrativos y de las Asambleas de las cooperativas; En esas reuniones el superintendente o su delegado tendrá voz, pero no voto;
- h) Promover lo conducente al buen desarrollo del fomento y educación cooperativista y, especialmente, lo señalado en el ordinal j) de este mismo artículo.
- i) Proporcionar asesoramiento y ayuda técnica para el establecimiento y funcionamiento de las cooperativas, especialmente proveer asistencia jurídica para el acto de constitución y formalidades consecuentes;
- j) Contratar la prestación de servicios técnicos relacionados con las actividades propias de esa Oficina;
- k) Servir de órgano de consulta para la interpretación de esta Ley y su Reglamento así como de los Decretos y Resoluciones que sobre la misma materia dicte el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Único: La colaboración que el Estado preste a las cooperativas se canalizará preferentemente por las estructuras del movimiento cooperativista que se establecen en la presente Ley.

Artículo 73.- La facultad de inspección que corresponda al Superintendente y personal respectivo conforme a la letra b) del artículo anterior, comprende la revisión de los libros y documentos de las cooperativas.

Parágrafo Único: Este artículo no exime a los organismos de integración cooperativa de sus obligaciones de inspección y revisión de las actividades de sus afiliadas.

Artículo 74.- El Superintendente y los funcionarios de la Oficina a su cargo, no podrán ser miembros de ningún órgano Administrativo ni de vigilancia de ninguna cooperativa.

Capítulo IX

De los Recursos Económicos

Artículo 75.- Los recursos económicos de la Cooperativa se integrarán con Certificados de Asociación, de Aportación, los rotativos, los de inversión, con las donaciones, auxilios y legados que reciban, y con los fondos provenientes de los porcentajes que se destinen a su incremento.

Artículo 76.- Los Certificados de Asociación son los títulos representativos del aporte mínimo para ser asociado. Estos Certificados serán nominativos, de igual valor y no devengarán interés alguno.

Artículo 77.- Los Certificados de Aportación son los títulos que representan la cuota parte de los fondos mínimos requeridos para las operaciones iniciales normales de la cooperativa; guardarán estricta relación proporcional con el capital cooperativo que cada proyecto requiera para su viabilidad económica.

Estos Certificados serán nominativos, de igual valor y no devengarán interés.

Parágrafo Único: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, con lo referente a este artículo, se regirán conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 78.- Los Certificados Rotativos son títulos de valor desigual, que deben guardar una estricta relación con los servicios, funciones y volumen de operaciones que la cooperativa realice en beneficio de cada uno de sus asociados de manera tal que garantice un autofinanciamiento directo para el desarrollo y protección constante de las operaciones de la cooperativa.

Estos Certificados Rotativos no devengarán interés y serán redimibles en los términos que a juicio de la Asamblea General se fijen para su rescate.

Artículo 79.- Certificados de inversión son aquellas obligaciones de rendimiento y plazos fijos emitidos para reforzar los activos de las cooperativas. Estos certificados podrán ser transferibles.

Las emisiones de estos certificados deben ser aprobados por la Asamblea y requerirán de la previa autorización de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 80.- Cada Certificado contendrá por lo menos las siguientes menciones:

- a) La denominación y régimen de responsabilidad que haya adoptado la cooperativa, el número de registro y la fecha de inscripción en la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- b) La fecha, el valor y tipo de cada certificado.

c) La identificación del miembro titular.

Los Certificados serán firmados por los miembros del Consejo de Administración que indiquen los Estatutos, y, a falta de esta indicación, por el Gerente y un miembro autorizado del Consejo de Administración.

Artículo 81.- Las aportaciones podrán hacerse en dinero, bienes, derechos o trabajo, estarán representadas por certificados de numeración continua que serán nominativas, indivisibles, intransferibles, y salvo en caso de los certificados de capital rotativo, de igual valor.

La valorización de los aportes que no sean en dinero se harán constar en el Acta Constitutiva al fundarse la cooperativa.

En los demás casos por acuerdo entre el asociado aportante y el Consejo de Administración. Solo se aceptará el aporte que consista en trabajo de los asociados cuando constituya inversión real y todos ellos tengan el mismo derecho u obligación de aportarlo valorizándose conforme a una pauta común fijada en los Estatutos.

Artículo 82.- El valor del certificado de asociación que debe suscribir cada miembro de la cooperativa será totalmente cubierto al momento de la suscripción salvo lo que al respecto hubiese dispuesto la Asamblea constitutiva conforme a la letra d) del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83.- Los certificados, los excedentes y derechos de cualquier clase que pertenezcan al asociado por razón de su vinculación a la cooperativa, quedan preferentemente afectados desde su origen en favor de la misma, como garantía de las obligaciones que aquel contraiga con ella.

Artículo 84.- Cuando la Asamblea acuerde reducir los recursos económicos disponibles, en cuanto estos excedan de la cantidad necesaria para el normal desarrollo de las operaciones de la cooperativa, el monto a que asciende la reducción aprobada se hará previa notificación razonada a la Superintendencia, mediante la devolución de las series de Certificados Rotativos, en el orden estricto de su fecha de emisión, comenzando por las más antiguas.

Capítulo X

De los Fondos, Reservas y Excedentes

Artículo 85.- Por lo menos una vez al año deben las cooperativas hacer inventario y levantar un estado financiero de las operaciones económicas llevadas a cabo durante el ejercicio.

Artículo 86.- Las cooperativas destinarán anualmente el dos y medio por ciento (2 y 1/2 %) por lo menos, de sus excedentes brutos, mas el cinco por ciento (5%) de los excedentes netos para el fondo de promoción y educación cooperativista, cuya forma y distribución serán establecidas por la Asamblea General de la Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 87.- Los excedentes netos del ejercicio socioeconómico, se distribuirán en la siguiente forma:

- a) Un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) de los excedentes netos de cada ejercicio social, será destinado a constituir la Reserva de Emergencia hasta completar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos de la cooperativa;
- b) Un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) de los excedentes netos de cada ejercicio económico será destinado a constituir un fondo de patrimonio social irrepartible, el cual podrá ser utilizado en las operaciones normales de la Cooperativa.
- c) El aparte destinado a otros fines o a reservas que acuerde la Asamblea, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Los excedentes restantes se distribuirán entre los asociados proporcionalmente al patrocinio de estos en la cooperativa y podrán retornarse en efectivo, en especie, en servicios o en certificados rotativos, según lo decida la Asamblea.

Artículo 88.- La Reserva de Emergencia podrá ser afectada por la Asamblea, al fin del ejercicio económico-social, para afrontar las pérdidas liquidas que hubiere.

Artículo 89.- Los excedentes correspondientes a operaciones con personas que no sean asociadas de la cooperativa pasarán a los fondos sociales de promoción y educación cooperativa, con las excepciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 90.- El remanente, si lo hubiere, por concepto de excedentes no retirados, pasará también a los fondos sociales de promoción y educación cooperativista.

Artículo 91.- La Reserva de Emergencia, los fondos sociales de fomento y educación cooperativa, así como los donativos que recibiere la entidad, serán irrepartibles.

En caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede, una vez hechas las aplicaciones requeridas, pasará a la Asamblea General de la Confederación Nacional de Cooperativas para que los destine, como parte de su fondo de educación y promoción, al movimiento cooperativista.

En caso de que la cooperativa no este federada serán destinados a incrementar los recursos económicos de la Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 92.- Cuando al final del ejercicio social de una Cooperativa resultaren perdidas, estas por acuerdo de la Asamblea, podrán distribuirse de la siguiente manera:

- a) Absorción total de la pérdida por la Reserva de Emergencia, si este fuere igual o superior a aquella;

- b) Absorción parcial de la pérdida por la Reserva de Emergencia y traspaso del saldo restante para ser cubierto con la Reserva de Emergencia y los excedentes en los subsiguientes períodos;
- c) Traspaso del total de la pérdida para ser cubierta por los excedentes en los subsiguientes períodos;
- d) Absorción parcial por los certificados de aportación.

Capítulo XI

De los Impuestos y de las Compensaciones

Artículo 93.- El Ejecutivo Nacional queda autorizado para exonerar a las cooperativas previo informe favorable de la Superintendencia Nacional de Cooperativas en cada caso, de toda tributación debida conforme a la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Los excedentes que perciban los asociados de las cooperativas de consumo están exentos de impuesto sobre la renta.

Artículo 94.- Las entidades cooperativas quedarán exentas de pagos de impuestos, en compensación de la utilidad pública y el interés social de las mismas. Por consiguiente todos los actos jurídicos que conlleven pago de arancel judicial y pago de impuestos en cualquier forma, en el cual sea parte una entidad cooperativa quedará exenta de este pago. Esta disposición tendrá aplicación preeminente.

Artículo 95.- Las cooperativas están exentas de pago de patentes de Industria y Comercio.

Artículo 96.- Las cooperativas recibirán tratamiento igual a las demás empresas y sociedades con fines de lucro o sin ellos. En igualdad de condiciones serán preferidas por los institutos financieros y crediticios del Estado; de igual manera se preferirá a las cooperativas en la adquisición y prestación de bienes y servicios por parte de la Nación, Estados, Municipalidades e Institutos Autónomos.

Artículo 97.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 35 de la Ley de Impuesto sobre la Sucesiones y otros Ramos de la Renta Nacional, las donaciones que se le hicieren a las cooperativas quedarán exentas del impuesto correspondiente.

Artículo 98.- Son inembargables los activos con carácter de patrimonio familiar que un socio posea en una cooperativa.

Capítulo XII

De la Disolución y de la Liquidación

Artículo 99.- Las cooperativas, previa notificación a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por voluntad de las dos terceras (2/3) partes de los asociados;
- b) Porque el número de asociados se reduzca por debajo de la cantidad mínima que señala la Ley;
- c) Por fusión o incorporación a otra cooperativa; y
- d) Porque el estado económico de la cooperativa no permita continuar las operaciones.

La Superintendencia Nacional de Cooperativas cancelará la inscripción de una cooperativa cuando a su juicio se hubiere dado alguna de las condiciones arriba indicadas. Igualmente cancelará la inscripción cuando estas estuvieren contraviniendo gravemente sus Estatutos, inobservando las leyes, o cometieran actos contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 100.- En caso de disolución de una cooperativa, la Asamblea o la Superintendencia Nacional de Cooperativas, según el caso, lo comunicará al Juez de Distrito de la Jurisdicción, a fin de que designe a una persona que, en unión de la que designe la propia cooperativa, de la que nombre el concurso de acreedores y del representante de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, forme la Comisión Liquidadora.

Cuando la liquidación deba ser ordenada por la Asamblea, conforme a lo pautado por el artículo anterior, y esta no lo hiciere dentro de los treinta (30) días siguientes a la concurrencia del hecho que amerita la disolución, la Superintendencia Nacional de Cooperativas la ordenará de oficio.

Artículo 101.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el Juez haya declarado constituida la Comisión Liquidadora, o antes si el propio Juez así lo determine en el decreto de su constitución, esta deberá presentar al Juzgado, previa la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, un proyecto de liquidación.

El Juez resolverá dentro de los diez (10) días siguientes sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 102.- Las facultades de los liquidadores serán las señaladas en tal materia por el Código Civil, sin perjuicio de que la Asamblea pueda decidir la forma de liquidación, cuando esta sea amigable, siempre que sus previsiones sean aprobadas por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. El Juez, para el nombramiento de depositario, deberá escoger de preferencia una cooperativa, un organismo de integración o federación, cuando alguno de estos

funcione en la localidad respectiva.

Artículo 103.- El Juez proveerá lo conducente para que los fondos y reservas irrepartibles tengan la debida aplicación y para que las deudas sociales de la cooperativa sean pagadas con prioridad a la devolución de las aportaciones de los miembros; y dictará todas las reglas de liquidación que considere justas y convenientes a la celeridad y eficacia del proceso.

Capítulo XIII De las Sanciones

Artículo 104.- Las entidades cooperativas regidas por la presente Ley, sus asociados, funcionarios y administradores, son responsables por los actos u omisiones contrarios a las normas legales sobre las cooperativas y a las disposiciones que la Superintendencia Nacional de Cooperativas dicte con arreglo a esta Ley.

Artículo 105.- La Superintendencia Nacional de Cooperativas sancionará con multas de ciento a un mil bolívares (Bs. 100,00 a 1.000,00), a la persona o personas que usaren las denominaciones prohibidas en el artículo 5° de esta Ley o que simularen constituirse en asociaciones cooperativas. En caso de reincidencia, la pena será el doble de la sanción prevista en este artículo.

Artículo 106.- Los integrantes de los Consejos, Comités, administradores y empleados que hayan sido destituidos por dolo, negligencia o impericia manifiesta en el cumplimiento de sus actividades en la cooperativa, o alejados de sus cargos como consecuencia de una intervención legal, no podrán ser reelegidos ni designados en el futuro para iguales o similares cargos en ninguna cooperativa o entidad superior, salvo que hayan sido absueltos o rehabilitados por resolución de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, previa consulta con la entidad cooperativa que aplicó la sanción.

Artículo 107.- La Superintendencia Nacional de Cooperativas al autorizar el funcionamiento de cooperativas o entidades de grado superior, fijará de acuerdo con la importancia y fines de cada asociación el plazo en que debe iniciar sus actividades. Si estas no se iniciaren en el término señalado quedará sin efecto la autorización concedida.

Artículo 108.- La Superintendencia Nacional de Cooperativas, cuando tengan fundados indicios de irregularidades en la marcha de una cooperativa, sin perjuicio de las investigaciones que abriere por si misma antes de imponer sanciones, deberá:

- a) Exigir del organismo de integración regional respectivo, tomar medidas de acuerdo con sus Estatutos e informar a la Superintendencia;
- b) Si a juicio de la Superintendencia, las medidas tomadas por el organismo de integración regional no son satisfactorias, exigirá de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la Cooperativa en cuestión emitan un informe al respecto dentro de un término perentorio, que fijará en cada caso;
- c) Convocar a la Asamblea si el Consejo de Administración hubiese sido previamente requerido para ello y no lo hiciera.

Artículo 109.- Las cooperativas serán sancionadas en los siguientes casos:

- a) Cuando incumplan las obligaciones imperativamente establecidas por la presente Ley o por el Reglamento de esta, o que contravengan las prohibiciones determinadas por ellos;
- b) Cuando incumplan las obligaciones que la Superintendencia Nacional de Cooperativas dicte con arreglo a esta Ley.

Artículo 110.- Las sanciones de que trata el artículo anterior podrán ser las siguientes:

- a) Multas, de acuerdo con el tipo y la capacidad económica de la cooperativa;
- b) Intervención; y
- c) Revocatoria de la autorización.

Artículo 111.- El Reglamento de la presente Ley regulará la intervención a que se refiere la letra b) del artículo anterior, sobre las siguientes bases:

- a) Si a pesar de la multa máxima subsistiere la infracción o si reincidiere, la Superintendencia requerirá a los Consejos de Administración y de Vigilancia para que regulen el funcionamiento de la Comisión de apercibimiento de intervención; también podrá la Superintendencia, en caso que considere de cierta gravedad, de acuerdo con el Reglamento de la Ley, decretar la intervención sin cumplir los requisitos en este literal;
- b) Decretada la intervención, el interventor nombrado por la Superintendencia convocará a Asamblea Extraordinaria, la que deberá elegir nuevos órganos directivos si fuere requerida para ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que hubiere lugar a los dirigentes responsables de la intervención;
- c) Cesará la intervención, en cualquier momento, cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa;
- d) La intervención tendrá un límite de noventa (90) días, prorrogables por la Superintendencia según las circunstancias, hasta por treinta (30) días;
- e) Durante la intervención, todos los actos de la cooperativa deberán ser necesariamente autorizados por el

interventor;

f) El interventor rendirá informe y cuenta documentada a la Superintendencia, al término de su gestión.

Artículo 112.- Si vencido el término a que se refiere la letra d) del artículo anterior o su prórroga no se regularizase el funcionamiento de la cooperativa, la Superintendencia decretará la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas. En tal caso, se procederá a la liquidación judicial de la asociación intervenida.

La liquidación podrá practicarse extrajudicialmente, si así lo decide la Asamblea de la cooperativa sancionada.

Artículo 113.- Si se comprobare la inobservancia de las disposiciones protectoras de esta Ley, el infractor, sus cómplices y sus encubridores, quedarán obligados solidariamente a reembolsar la suma dejada de abonar, y además, a pagar una multa igual al triple del monto de la evasión, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 114.- Las sanciones previstas por los artículos anteriores, serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 115.- Las autoridades competentes ordenarán, a solicitud de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, la clausura de los establecimientos pertenecientes a la entidad que persista en el uso indebido de las denominaciones "cooperativista", "cooperativo" y en general, de las menciones prohibidas por el artículo 5° de la presente Ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo 116.- El primer Superintendente Nacional de Cooperativas será nombrado por el Presidente de la República dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

Artículo 117.- Las Oficinas, Secciones, Departamentos y Divisiones de Cooperativas adscritas a distintos Ministerios o Institutos Autónomos, cesará en sus actividades tan pronto como la Superintendencia Nacional de Cooperativas, haya adoptado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, las providencias pertinentes.

Capítulo XV

Disposiciones Finales

Artículo 118.- Los Estatutos de las Cooperativas y demás entidades referidas por esta Ley, deberán ser ajustados a las disposiciones del presente Decreto, dentro del término de un año, a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 119.- Las cajas de ahorros, los fondos de empleados y similares no sujetos a leyes especiales, pertenecientes a empleados, trabajadores u obreros de entidades públicas o privadas, pondrán a disposición de la Superintendencia Nacional de Cooperativas toda su documentación legal, social y contable dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma.

Artículo 120.- En la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, se establecerá un sistema nacional de financiamiento y fomento cooperativo por medio del cual y conforme a los proyectos, planes y política definidos por el Ministerio de Fomento, a través de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, se atenderá a la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo en el país.

Las leyes anuales de presupuesto asignarán dentro de la Partida correspondiente a la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, un aporte especial para atender las necesidades del financiamiento y fomento del movimiento cooperativo, todo ello sin perjuicio al mismo fin.

La Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria queda facultada para realizar todas las operaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en este artículo y en tal sentido podrá financiar todo tipo de actividad cooperativa.

Artículo 121.- Los fondos que de conformidad con esta Ley, ya han sido asignados al financiamiento cooperativo, deberán ser traspasados a la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

En tal sentido, el Instituto de Crédito Cooperativo (INSCOOP) deberá rendir cuentas de la administración del Fondo de Crédito Cooperativo, la cual le fue encomendada por Resolución del Ministerio de Fomento No. 5.382 de fecha 24 de octubre de 1973, ante el Superintendente Nacional de Cooperativas, en un plazo máximo de 30 días. Al vencerse dicho lapso el Instituto de Crédito Cooperativo (INSCOOP) pondrá a disposición de la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, la cantidad que forma el mencionado Fondo.

Artículo 122.- Se deroga la Ley de Sociedades Cooperativas sancionada el 17 de julio de 1942 y publicada el 13 de agosto del mismo año, igualmente se derogan todas las disposiciones legales, que se opongan a la ejecución de la presente Ley.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco. Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

Cúmplase

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado

Siguen firmas